

**DIRECCIÓN GENERAL
ARCHIVO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO
ARCHIVO HISTÓRICO**

FONDO CONGRESO

SIGNATURA N° 84

La Asamblea Constituyente Del Estado De Cortamica.

Considerando

1.^a Que la rebelion ejecutada el 27 de Mayo de 838. por una pequena parte de la milicia de esta Ciudad, q. de mas armada y por la seducion e intrigas del Licenc.^{do} Braulio Carrillo, lo proclamo Jefe del Estado desobediendo abiertamente la Constitucion y Ley, fue un delito de alta traicion q. no produjo, ni podia producir efecto legal, ni debe ser reconocido por la representacion del Estado.

2.^a Que en consecuencia el expresado Carrillo subio a la silla del Ejecutivo de hecho, por la violencia, con infraccion de la Constitucion y Ley, y no por los medios que esta designan y.

3.^a Que por lo mismo no ha sido Carrillo Jefe legitimo de Cortamica, sino un usurador del poder Ejecutivo, del Legislativo, y hasta del Constituyente y son nulos, atentatorios y criminales todos sus actos, en ejercicio de los supremos poderes dichos.

Decreta.

Art.^o 1.^o Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente.

Art.^o 2.^o - Por consecuencia son nulos sus Decretos, y

glam^{tos} ordenes y resoluciones, en Decreto de 8
de Mayo de 844. llamado de bases y garantías;
y los nombramientos de los empleados y funcionarios he-
chos por Casullo, anuq. hayan sido a propuesta
de alguna Corporación o autoridad, o bajo la apari-
encia de popular.

Art. 3.º. Nombrará desde luego la Asamblea los
cuatro Magistrados y el fiscal, que deben componer
provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia,
conforme a la planidad y organización que le ha
dado el Decreto reglamentario del Gobierno Pro-
visorio de 1.º de Junio p.p.º.

4.º. Todos los demás empleados sean de la clase
of. facien, se considerarán provisionales, no por el
nombram^{to} que obtuvieron del Gobierno inteso,
sino por virtud de este Decreto, y sin perjuicio de
la supresión, o reforma, q. tenga a bien aco-
dar la Asamblea.

5.º. Se restablecerán provisionamente
las Municipalidades para su planta y elección
se observará la instrucción q. se acompaña, y la
competen la atribuciones q. le confiere la Ley
de 13 de Junio de 828, y el reglam^{to} de 7 de
Mayo de 832.

6.º. Sin embargo de ser nulo todo lo
practicado por el Gobierno inteso se sostienen,
por la buena fe pública del Estado, los contra-
tos y obligaciones q. aquel haya celebrado y a sea
con la particular o con otro Gobierno, salvo
siempre el derecho de tercero, y los derechos po-
líticos del Estado.

7.^o

Don tambien firmes y subscritos todos los actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, a excepcion de los q. hayan tenido por objeto los q. Casillo llamaba delitos politicos, o que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en Ley posterior al hecho, dando a aquella efecto retractor. Tambien se exceptuan las sentencias de que no interponiase el recurso de derecho por persecucion, o violencia del tirano. En cuyo caso debia reclamarse la nulidad, o interponerse el recurso, ante la autoridad competente, dentro de tres meses de la publicacion de este Decreto.

8.^o

Se declara en su digna provisionalmente, y en lo adaptable, la Constitucion del Estado de 24 de Enero de 825, pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus limites, las facultades que aquella reservaba a la poder nacional. Tambien continuara regiendo provisionalmente el Reglamento del Poder Ejecutivo de 23 de Septiembre de 831; mas en los casos en que este, o la Constitucion requieran el dictamen o propuesta del Consejo representativo, procedera por si solo el Gobierno.

9.^o

Los nulos y no pueden producir efecto los decretos expedidos por el Gobierno interino desde el 27 de Mayo de 838, hasta el 12 de Abril ultimo, pero se observaran provisionalmente los decretos a q. se contrahe la coleccion publicada por el Gobierno provisional, de q. habla el articulo ultimo de este Decreto, entendiendose modificado, o reformado.

en los terminos expresados en la coleccion dta.

10 Regula provisionalmente en el Estado el codigo gral. publicado en 30 de Julio del año pp.^o; pero modificado en los terminos q. se expresan en el Decreto adicional del Gobierno provisional de 1.^o de Junio ultimo, y entendiendose a demas adicionado con los dos articulos siguientes. — El Art. 1858 parte primera, debera leerse asi: — Hablando de las acciones, la prescripcion viene a ser la misma q. de la accion, en cuyo sentido, el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años; la accion personal y la ejecutoriada sobre ella, por veinte. — 2.^o, cuando el codigo imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traicion, homicidio premeditado, o secuestro, no se aplicara dta. pena, sino su equivalente, q. es la de diez años de presidio.

11 El Gobro. revisa y publicara el Formulario, q. se hallaba en la prensa, p.^a facilitar la aplicacion del codigo, y uniformar la practica forense de los tribunales y Juzgado del Estado.

12 Se aprueban provisionalmente los veinte y siete decretos del Gobro. provisional, emitidos desde 14 de Abril hasta 10 de Junio ultimo, y compilados en la coleccion q. ha hecho publicar. Dichos decretos se consideraran como Leyes del Estado. — Comunicare &c. — Esto pasare a la Comision pero la Asamblea resolverá lo mejor. — S. Jose Julio 21 de 842. — Menendez — Calvo — Riva — Mora — Sanchez.

Voto particular

He tenido el disgusto de no estar acorde con mis
dignos compañeros en el art.^o uno del proyecto, p.^o
que de un golpe se suprimen decretos q. han produ-
cido efectos y son útiles, y otros, q. reformados, son prove-
chosos, por q. se decreta la reforma de empleos y
sueldos, en q. debe procederse con tiento, porque, supri-
mida la Tarifa última, quedan porción de empleos sin
asignación, y por lo, de muy varones q. expresaré en el deba-
te. Opino q. en lugar de dho. art.^o corran lo siguiente.

9- Continuarán observándose provisoriamente, por
virtud de esta Ley, los decretos y ordenes de Camillo q.
no estén suprimidos, debiendo la Asamblea, ó en su
recurso, el Jotro., revocar, y declararlos sin efecto, ó in-
dificarlos, segun el bien publico lo exigiere.

10- Queda desde ahora sin efecto el decreto del Jotro. in-
terno de 16 de Marzo de 81,0 q. cito el Juzg.^o del mi-
nisterio, debiendo regirse esta materia como ante del
Decreto indicado.

11- No tendrá tampoco efecto la Tarifa de primas
de Junio del año p.p.^o, relativam.^{te} á la asignación
de sueldos de los individuos de la Camara consultiva, q.
no subsiste, y en cuanto señalo al Jefe tres mil pe-
so anual de sueldo, y al Vice Jefe mil y quinien-
tos, debiendo gozar el prim.^o la asignación q. fuese
ante de dha. Tarifa, y el segundo, el sueldo del Jefe,
pero solo cuando cesara el Jotro. El Ministro gral.
del Despacho tendrá mil peso de sueldo anual, y
lo actual, representanteg gozarán la asignación que

siempre han tenido los Diputados

Es conveniente para el acierto de asi-
ta a la Dicción el Sr. Secretario del Despacho p.
de se prepare de le pasará de de luego por la Seceta-
ria copia de este dictamen - Fecha y supra - Me-
nuder.

Copia

